

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: OL ARG 5/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de julio de 2025

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la actual legislación relativa al régimen disciplinario y la designación de fiscales y fiscales adjuntos en la provincia de Santa Fe que no estaría en línea con los estándares internacionales de Derechos humanos en el tema.

Asimismo, he recibido información que la Provincia de Santa Fe se encuentra en pleno proceso de reforma de su Constitución provincial. El proceso electoral de elección de los Constituyentes ya ha sido cumplido, y a partir del 14 de julio de 2025, se reúne la Asamblea Constituyente por un plazo de 40 días corridos, prorrogables por 20 días más. Sería entonces un buen momento para que se aproveche la reforma constitucional en vigor y se garantice de forma efectiva la independencia del Ministerio Público de la Acusación en Santa Fe.

En esta comunicación, no pretendo ofrecer un análisis exhaustivo de todas las propuestas de enmiendas constitucionales en la provincia de Santa Fe. En cambio, me centro en el posible impacto de dichas enmiendas en el Ministerio Público de la provincia, su compatibilidad con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, como un insumo útil al proceso de reforma en curso.

Derecho a un Juicio Justo y la Exigencia de Tribunales Independientes e Imparciales

Para comenzar, quisiera recordar que Argentina ratificó en agosto de 1986 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que incluye estándares internacionales sobre el derecho a un juicio justo y la independencia del poder judicial. También quisiera recordar que gran parte del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), incluidas sus disposiciones relativas al derecho a un juicio justo, se ha convertido en derecho consuetudinario vinculante.

El derecho a un juicio justo está protegido tanto en el PIDCP como en la DUDH. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza a toda persona el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, mientras que el artículo 14 del PIDCP estipula que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”. La función del Ministerio Público de la Acusación está íntimamente ligada a este derecho.

Además, en su observación general n°32 (2007) sobre el artículo 14, el Comité de Derechos Humanos destacó que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es fundamental para la protección de los derechos humanos y sirve como medio procesal para salvaguardar el estado de derecho. El artículo 14 establece, en particular, el principio de igualdad ante tribunales y cortes de justicia competentes, independientes e imparciales, la presunción de inocencia, la concesión del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la defensa, y el derecho del acusado a comunicarse con el abogado de su elección. Las garantías de un juicio imparcial nunca pueden ser objeto de medidas de suspensión que eludan la protección de derechos inderogables, y la suspensión de “los principios fundamentales de un juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia, está prohibida en todo momento”.

Breve resumen del marco legal en vigor

La actual Constitución de la Provincia de Santa Fe en su artículo 84 refiere al Procurador General como parte de la Corte Suprema de Justicia Provincial, y en su artículo 85 hace referencia a los requisitos para ser fiscal de las Cámaras de Apelación. Pero no hace referencia a las características que debe tener el Ministerio Público de la Acusación, pues al momento de su dictado no regía aún el sistema acusatorio.

La ley orgánica provincial que organiza al Ministerio Público de la Acusación, MPA, es la ley 13.013 del año 2009 y sus modificaciones. Desde su sanción, la ley referida sufrió diversas modificaciones. La modificación actualmente vigente (la instaurada por ley provincial 13.807), modificó algunos artículos de la ley original e implementó el actual régimen disciplinario para los fiscales y fiscales adjuntos. En el régimen actualmente vigente los fiscales están sometidos en cuanto a cuestiones disciplinarias, que pueden incluso acarrear su remoción, a la decisión del Poder Legislativo a través de un juicio político.

Para en análisis del régimen actual, es necesario conocer una reforma anterior que fue declarada inconstitucional pero que ha dejado un legado para la ley en vigor. En enero de 2018 se promulgó la ley provincial n°13.695 (modificatoria de parte del articulado de la ley 13.003) la cual alteraba sustancialmente el régimen disciplinario aplicable a fiscales (y también a defensores públicos), eliminando el sistema anterior que había establecido la ley 13.013 en su redacción original, y reemplazándolo por un mecanismo de control político a cargo del Poder Legislativo. Esta transformación generó serios cuestionamientos desde el punto de vista constitucional y desde la óptica del derecho internacional de los Derechos humanos.

Las principales objeciones a esta reforma incluían el traslado del poder sancionatorio desde un modelo técnico y jurídico al ámbito político, bajo el Poder Legislativo que debilitaba la autonomía funcional del Ministerio Público. Se sustituyó el régimen de faltas y sanciones disciplinarias por dos causales políticas de remoción genéricas: “Mal desempeño de sus funciones” (sin definición normativa y que adolece de vaguedad); y “Comisión de delito doloso”. Se suprimieron las garantías procesales y se estableció la posibilidad que solo el Poder Ejecutivo provincial o un legislador provincial podrían iniciar el proceso disciplinario. Anteriormente, cualquier ciudadano podía presentar una queja que derivara en un procedimiento disciplinario. Con esta reforma el funcionario investigado podía ser suspendido temporalmente mediante

mayoría simple de ambas Cámaras legislativas, en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos. La decisión final de remoción se adoptaba por mayoría absoluta de ambas Cámaras, en sesión conjunta, luego de un debate y audiencia al funcionario involucrado.

La Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la ciudad de Rosario declaró la inconstitucionalidad de la norma reformada en 2018 por las siguientes razones:

- Vaguedad e indefinición del término "mal desempeño".
- Falta de imparcialidad del órgano jurisdiccional: la ley otorgó facultades disciplinarias a un órgano compuesto exclusivamente por legisladores, un órgano político cuyos miembros podrían desconocer la ley y estar sujetos a presión mediática.
- Impacto en el sistema acusatorio y la función fiscal: el rol de los fiscales se vería afectado, ya que podrían estar sujetos a presión política.
- El tribunal también cuestionó si esta ley se aplicaría retroactivamente a los procedimientos disciplinarios en curso, tal como fue redactada.
- Violación de la autonomía funcional del Ministerio Público.
- Juicio político encubierto: El fallo advirtió que los fiscales estaban siendo sometidos a un juicio político. Se destacó la diferencia con los procedimientos disciplinarios a los que están sujetos los jueces (donde el órgano juzgador es un jurado plural con representación política, institucional y sindical).
- Riesgo de responsabilidad internacional del Estado: Finalmente, la Corte enfatizó que, de mantenerse este sistema, Argentina podría incurrir en responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Legislatura Provincial entonces sancionó la ley 13.807, actualmente vigente, que modifica nuevamente parte del articulado de la ley 13.013. Esta nueva reforma establece un sistema disciplinario “tripartito” para:

1. *Faltas graves por mal desempeño o delito doloso: Procedimiento político aplicable al Fiscal General y a los Fiscales Regionales*

Este régimen de juzgamiento político continúa aplicándose al Fiscal General y a los Fiscales Regionales conforme el artículo 15 -a partir del tercer párrafo- de la ley 13.013. Las causales pasibles de sanción siguen siendo “mal desempeño funcional o institucional” o “comisión de delito doloso”. Las sanciones aplicables son la de remoción del cargo, o suspensión por hasta 180 días sin goce de sueldo. Pueden ser solicitadas por el Poder Ejecutivo o por un legislador provincial. El juzgamiento está a cargo de la Legislatura por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, con intervención previa de la Comisión de Acuerdos, que

designa al “miembro informante o acusador”. La ley prevé una “audiencia del interesado”, pero no regula con precisión garantías fundamentales como la determinación de la conducta atribuida, plazos y medios para la defensa, ofrecimiento y producción de pruebas y el alegato de ellas, entre otros defectos. El procedimiento puede extenderse hasta 12 meses, y contempla la posibilidad de suspensión preventiva con reducción del 50% del salario mediante mayoría simple de los miembros de cada Cámara.

2. *Faltas leves: Procedimiento administrativo interno aplicable a Fiscales y Fiscales adjuntos*

El artículo 59, reformado por la ley 13.807, dispone para fiscales y fiscales adjuntos que las “faltas leves” serán instruidas por un funcionario designado por el Fiscal Regional. Este tendrá cinco días para investigar y decidir si desestima la denuncia o formula cargos. El imputado podrá presentar un descargo en tres días. Luego, el superior jerárquico resuelve, con posibilidad de apelación ante la Junta de Fiscales.

3. *Faltas graves técnico jurídicas. Procedimiento administrativo o político aplicable a Fiscales y Fiscales Adjuntos*

En el caso de las “faltas graves técnico jurídicas” cometidas por fiscales y fiscales adjuntos, el artículo 59 de la ley 13.013 (reformado por la ley 13807), establece un procedimiento por el cual las presuntas faltas son en una primera etapa investigadas por la Auditoría de Gestión del Ministerio Público de la Acusación. La Auditoría tiene hasta 60 días hábiles judiciales para desestimar la denuncia o iniciar una investigación. Si la abre, debe concluirla en 90 días y decidir si formula cargos y solicita juicio disciplinario, o archiva el expediente investigativo. En caso formularse cargos, el Tribunal a cargo tiene la siguiente composición: un abogado (de otra circunscripción judicial provincial), un senador y un diputado provinciales designados por sus respectivas cámaras, un fiscal regional de otra circunscripción designado por sorteo, y el Fiscal General, que preside el Tribunal pero que solo vota en caso de empate.

Vía de avocamiento por parte de la Legislatura (arts. 28 inc. 5 y 62 bis)

Aunque el nuevo sistema aparenta restaurar una vía disciplinaria institucional más equilibrada, se introduce un mecanismo que le permite a la Legislatura intervenir cuando ésta así lo disponga. Según el artículo 28 inc. 5°, la Auditoría tiene como función “comunicar a la Legislatura Provincial, a través de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, todos los casos de denuncias o pedidos de procedimientos sancionatorios iniciados por presuntas faltas graves de fiscales y fiscales adjuntos”.

Por otra parte, el artículo 62 bis (incorporado por esta reforma) establece que el Poder Legislativo puede “avocarse al conocimiento directo de cualquier causa o procedimiento por presuntas faltas graves de fiscales y fiscales adjuntos mediante

solicitud formal de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa y aplicar el procedimiento previsto en el artículo 15. En tal supuesto la Auditoría General de Gestión deberá inhibirse y remitir los antecedentes o actuaciones en forma inmediata”. También dicho artículo luego reitera una previsión casi idéntica a la regla del artículo 28 inciso 5 al disponer que “Asimismo, la Auditoría General de Gestión podrá remitir los antecedentes a la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa cuando estime prima facie que la sanción aplicable sea de suspensión de hasta ciento ochenta (180) días o de remoción”.

En todos los casos la Comisión de Acuerdos debe dictaminar en un plazo máximo de 30 días si se avoca al tratamiento del trámite o lo devuelve a la Auditoría para que lo continúe (conforme último párrafo artículo 62bis).

La resolución n°803/2018 –emanada de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa– que pretende regular el trámite disciplinario cuando la Legislatura se avoca a un sumario contra fiscales. La resolución sería un acto unilateral destinado a la organización interna de la comisión, y no un reglamento de ejecución de la ley 13.013. Por tal razón, la resolución carece de facultades para crear plazos, etapas o cargas procesales que afecten derechos de un funcionario. Además, nunca fue publicada en el Boletín Oficial; su vigencia se circunscribe al fuero interno del órgano que la dicta y no puede oponerse a los destinatarios externos. La resolución además establece un reglamento que reconoce su origen en base normativa derogada. La resolución 803/2018 se apoya en la ley 13.695, derogada posteriormente por el artículo 6 de la ley 13.807.

Si bien el artículo de 31 Constitución de Santa Fe autoriza a las comisiones legislativas a dictar normas internas para su funcionamiento, no las faculta a reglamentar leyes sustantivas. La Comisión de Acuerdos, al dictar la resolución 803/2018, estaría excediendo esa habilitación y sustituyendo, de hecho, la reglamentación que sólo el Ejecutivo podría emitir. En términos jerárquicos, la ley prevalece sobre este reglamento, que es un acto de administración. Sin embargo, la resolución estaría siendo utilizada para los procedimientos disciplinarios.

La Comisión no emitió una nueva resolución que adapte su procedimiento a la legislación vigente, por lo que hoy opera con referencias normativas inexistentes y tendría contradicciones específicas a la ley en vigor que incluyen el plazo para admitir solicitudes, el ámbito material de aplicación que sólo menciona “faltas graves” e “institucionales”, la autorización a sesionar sin quórum luego de la apertura, la falta de garantías a la defensa en juicio y contradicción y a la audiencia presencial del funcionario acusado. Según la resolución la legislatura toma la decisión disciplinaria y cada legislador debe votar sin que exista ningún tipo de discusión previa y el mismo legislador que cumplió el rol de Acusador ante la Comisión de Acuerdos (y que no tiene voto en esa instancia), sí tiene voto en el seno de la sesión conjunta al momento de decidirse si se aplica o no la sanción.

El procedimiento disciplinario entonces culmina con una resolución de las dos Cámaras actuando en sesión conjunta. A diferencia de lo que ocurre con las sanciones dictadas por el Tribunal de Disciplina –recurribles ante la justicia contencioso-administrativa–, la reforma instituida por la ley 13.807 no prevé vía judicial alguna contra la decisión legislativa. Desde la perspectiva del derecho internacional.

Designación de fiscales, Decreto 659/2024 y Resolución 1223/2024

El decreto n°3904/2012, estructuró un sistema de selección de fiscales sobre principios de transparencia, mérito, publicidad y participación ciudadana. Se establecía la creación de un Consejo de la Magistratura con integración plural, como órgano asesor del Poder Ejecutivo, encargado de llevar adelante concursos públicos para la cobertura de cargos fiscales y de fiscales adjuntos. Este modelo garantizaba una etapa de evaluación técnica objetiva, en la que se calificaban antecedentes y exámenes con un sistema de puntaje cerrado, sobre un total de 100 puntos. El orden de mérito resultante era vinculante, lo que significaba que el Poder Ejecutivo debía respetar el *ranking* determinado por el Consejo al momento de proponer candidatos a la Asamblea Legislativa para su designación definitiva.

Posteriormente, el decreto n°854/2016, introdujo una modificación sustancial en el esquema previamente descrito. Si bien mantuvo el sistema de concursos, el orden de mérito dejó de ser vinculante para el Poder Ejecutivo, permitiéndosele seleccionar a cualquiera de los integrantes de la terna elevada por el Consejo de la Magistratura.

La situación actual se encuentra regulada por el decreto n°659/2024, complementado por la resolución n°1223/2024 del Ministerio de Justicia y Seguridad provincial. El nuevo régimen abandona de forma definitiva la lógica de elección por orden de mérito, y profundiza un modelo basado en la discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

El artículo 24 del Decreto establece que, concluido el proceso de evaluación, los postulantes aprobados se incorporarán a una lista única provincial sin orden de mérito, la cual se remitirá al Ejecutivo por orden alfabético. La resolución reglamentaria ratifica esta metodología y prevé la publicación en el portal institucional, pero sin indicar puntajes, calificaciones ni diferenciaciones entre los aspirantes. A partir de dicha lista, el Ejecutivo se encuentra habilitado para: a) proponer nombramientos definitivos para su tratamiento legislativo; o bien, b) designar directamente fiscales, sin obligación de justificación objetiva respecto de la elección del postulante.

El propio decreto 659/2024 en su artículo 24 dispone que los concursantes aprobados “podrán ser considerados para integrar las listas de fiscales subrogantes”, lista que no requiere nueva evaluación ni se limita a un número específico de postulantes.

La subrogancia, en este régimen y conforme la ley 13.013, tiene una duración máxima de cuatro años, al cabo de los cuales el cargo cesa automáticamente sin que el fiscal tenga derecho alguno a ser designado con carácter efectivo. Si bien formalmente se trata de una figura transitoria para cubrir vacantes temporales, en la práctica ha pasado a ser la vía habitual de ingreso al Ministerio Público, sustituyendo la designación titular.

La normativa permite que el Poder Ejecutivo elija a voluntad entre los aprobados, y que lo haga también para cargos subrogantes sin dar razones ni sustento técnico.

Análisis de la legislación de acuerdo a los estándares internacionales en la materia

Los estándares internacionales en la materia destacan que “los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben (...) contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia”¹.

Tomo nota que la Constitución de la provincia de Santa Fe, actualmente no tiene ningún lenguaje específico con respecto del Ministerio Público de la Acusación. En cambio, la Constitución Nacional de la República Argentina, bajo cuyos principios deben organizarse las provincias, establece respecto del sistema de la justicia federal, en su artículo 120 que “El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera (...)”. Esta última formulación estaría más en línea con los estándares internacionales en la materia y en este sentido, invitaría a la provincia de Santa Fe a tomar la oportunidad que tiene ante sí para enmendar su Constitución y fortalecer lo estipulado con respecto al Ministerio Público de la Acusación y alinearlos con los estándares en la materia.

Traigo a colación que mi antecesora, Relatora Especial sobre la Independencia de los Jueces y Abogados, Gabriela Knaul subrayó que “Al evaluar la independencia e imparcialidad de los fiscales, es importante examinar tanto la independencia estructural de las fiscalías como su independencia e imparcialidad de funcionamiento, o independencia funcional. La falta de autonomía y de independencia funcional puede minar la credibilidad de la autoridad fiscal y socavar la confianza pública en la administración de justicia”².

Al respecto, aprovecharía esta misiva para además traer a su atención que la legislación vigente en Santa Fe sobre el Ministerio Público (ley 13.807) también parecería contravenir los estándares en el tema, en particular los aspectos relativos a la disciplina de fiscales y a su nombramiento.

Quisiera recordarle que los procedimientos disciplinarios de los fiscales deben llevarse a cabo en plena conformidad con las normas y estándares internacionales vigentes. La directriz 21 establece que “Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente”. La directriz 22 indica que “Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices”³.

¹ Directrices sobre la Función de los Fiscales, adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Documento de la ONU A/CONF.144/28/Rev.1 p. 189 (1990).

² A/HRC/20/19 párrafo 26

³ Directrices sobre la Función de los Fiscales, mencionadas anteriormente.

En este sentido, el artículo 62 que indica que, si la Comisión de Acuerdos del Legislativo decide hacerlo, el procedimiento disciplinario pasará a regirse por el artículo 15 (o sea, el mismo régimen de procedimiento disciplinario político aplicable al Fiscal General y los Fiscales Regionales), y la Auditoría deberá inhibirse de seguir actuando, no estaría en línea con los estándares internacionales. Es decir que, aunque la reforma introducida por la ley 13.807 parece haber restaurado un sistema más técnico y escalonado, el mecanismo del artículo 62bis permite revertir la reforma. Esta provisión permite que los procedimientos disciplinarios terminen bajo la total potestad de la Legislatura provincial, un órgano político. La Legislatura entonces puede intervenir contra fiscales de grado y adjuntos en cualquier procedimiento por faltas graves, lo que abriría la puerta a problemas de injerencia política y afectación de la autonomía funcional del Ministerio Público que se habían señalado como inconstitucionales en el pasado. Aprovecho a señalar que el reglamento que presuntamente rige el procedimiento estaría basado en una ley que fue declarada inconstitucional.

En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ también abordó el tema de procedimientos disciplinarios, estableciendo que todo procedimiento disciplinario contra un magistrado -incluido un fiscal- queda comprendido por los alcances del artículo 9 de la CADH, que consagra el principio de legalidad. Esto significa, según el tribunal regional que: a) las conductas punibles deben estar definidas con precisión por una norma jurídica accesible y previsible; b) las sanciones también deben estar definidas por la ley, ser proporcionadas y decididas respetando los derechos de la defensa; c) el uso de códigos deontológicos sin una clara base legal es incompatible con la Convención.

Adicionalmente, la formulación utilizada en la ley en vigor para faltas es tan amplia que admite cualquier conducta que la autoridad disciplinaria estime reprochable, sin parámetro previo que limite su discrecionalidad. El problema se agrava cuando nos percatamos que, dentro del procedimiento, la misma instancia legislativa que decide si un hecho encuadra en “mal desempeño” es quien investiga, acusa y juzga. Así, el fiscal sometido al proceso se enfrenta a un órgano que: primero define *ex post* qué comportamiento considera infracción, luego lo investiga y reúne la prueba, y finalmente, tiene la potestad de sancionarlo. Todo ello sin instancia judicial que controle la razonabilidad o la legalidad de la decisión.

Tomo nota con preocupación que el procedimiento disciplinario culmina con una resolución de las dos Cámaras actuando en sesión conjunta. A diferencia de lo que ocurre con las sanciones dictadas por el Tribunal de Disciplina –recurribles ante la justicia contencioso-administrativa–, la reforma instituida por la ley 13.807 no prevé vía judicial alguna contra la decisión legislativa. Desde la perspectiva del derecho internacional, ello podría suponer la negación del “recurso efectivo” garantizado por el artículo 25 de la Convención Americana y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵. Aprovecho la oportunidad para destacar que las Directrices sobre la Función de los Fiscales establecen que: “Las faltas disciplinarias de los fiscales se basarán en la ley o en los reglamentos pertinentes. Las denuncias contra fiscales que aleguen haber actuado de forma claramente ajena a las normas

⁴ Caso “López Lone y otros vs. Honduras” (2015)13

⁵ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

profesionales se tramitarán de forma expedita y justa, conforme a los procedimientos adecuados. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia justa. La decisión estará sujeta a revisión independiente⁶”.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos explican que la noción de “tribunal” designa un órgano, independientemente de su denominación, que está establecido por ley, es independiente de los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno o goza en casos específicos de independencia judicial para decidir asuntos legales en procedimientos que son de naturaleza judicial⁷. Esta garantía no se agota en los tribunales judiciales; alcanza a cualquier autoridad pública que pueda modificar o suprimir derechos individuales, incluidos los cuerpos disciplinarios administrativos.

El procedimiento tampoco estaría en línea con los estándares que indican que los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial y que las decisiones de cualquier procedimiento disciplinario deberían estar sometidas a revisión independiente. Además, los estándares señalan que las medidas disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción. Aprovecho a señalar una disposición que adopta ese criterio puede verse en el Estatuto del Juez de la Unión Internacional de Magistrados, en el que se aconseja que “las sentencias disciplinarias deben ser razonadas y pueden ser impugnadas ante un órgano independiente”⁸. En ese sentido, quisiera destacarle que el entonces Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, Leandro Despouy, consideró que “en los casos de destitución por órganos políticos, es aún más importante que esa decisión se someta a revisión judicial”⁹.

Con respecto a los nombramientos, quisiera indicar que el margen discrecional que la normativa le permite al Ejecutivo para nombramientos de fiscales y la posibilidad de utilizar la vía de subrogancias por cuatro años erosiona la autonomía funcional del MPA, pues deja la designación y permanencia de las y los fiscales subordinados a la voluntad del Ejecutivo. Quisiera destacar que los estándares expresan explícitamente la obligación de los Estados de garantizar que “los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”. Adicionalmente, la directriz 6 establece que “Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación”¹⁰.

Aprovecho a resaltar que, en su informe específicamente relativo a la labor de los Fiscales, mi antecesora la Relatora Especial Gabriela Knaul ha señalado lo siguiente: “los fiscales deben disfrutar de condiciones de servicio razonables que incluyan la titularidad, cuando proceda, y una remuneración y una pensión adecuadas conformes a la importante función que desempeñan en la administración de la justicia [...], que gozan de inamovilidad, y que “teniendo presente la importancia de la función de los fiscales, su destitución debe estar sujeta a criterios estrictos”. El informe además indica que debe establecerse un marco adecuado para ocuparse de las cuestiones

⁶ Directrices sobre la Función de los Fiscales, mencionadas anteriormente.

⁷ CCPR/C/GC/32, párrafo 18.

⁸ https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf

⁹ A/HRC/11/41, párrafo 61

¹⁰ Directrices sobre la Función de los Fiscales, mencionadas anteriormente.

disciplinarias internas y de las quejas presentadas contra los fiscales, quienes en todos los casos deben tener derecho a recurrir —incluso ante los tribunales— todas las decisiones relativas a sus carreras, incluidas las decisiones adoptadas en procedimientos disciplinarios¹¹.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información adicional o comentario(s) que pueda tener sobre las observaciones mencionadas.
2. Explique qué medidas se han tomado para garantizar el funcionamiento independiente, autónomo, objetivo e imparcial de los servicios de la fiscalía, de conformidad con los estándares internacionales y regionales de derechos humanos aplicables.
3. Sírvase indicar si el Gobierno de Su Excelencia y las autoridades provinciales han considerado medidas legislativas para fortalecer la independencia del poder judicial y del Ministerio Público en Argentina y sus provincias.

Solicito amablemente a Su Excelencia que comparta mi análisis y recomendaciones con las autoridades provinciales de Santa Fe, junto con mi invitación a aprovechar la oportunidad de la reforma constitucional para fortalecer al Ministerio Público y asegurarse que la legislación en vigor esté en línea con los estándares internacionales en la materia. Aprovecho a reiterarle mi disposición a entablar un diálogo con el Gobierno de Su Excelencia, en todos los niveles, sobre este asunto tan importante.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

¹¹ A/HRC/20/19 párrafos 66, 67 y 70,